



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 46/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Con ocasión de una investigación criminal promovida y dirigida por el gobierno de los Estados Unidos de América, funcionarios de dicho país sometieron una acusación contra la señora Rafaela Medina por la presunta comisión de las siguientes violaciones en su territorio: asociación ilícita para extorsionar, suplantar funcionarios federales y cometer fraude por cable/telefónico. Fundándose en estas imputaciones, dichos funcionarios solicitaron a República Dominicana la extradición a los Estados Unidos de América de la indicada señora Rafaela Medina el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>Para el conocimiento de la aludida solicitud de extradición, la Procuraduría General de República apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió la referida solicitud de extradición de la señora Rafaela Medina mediante la Sentencia núm. 10-Bis, expedida el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). Posteriormente, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 126-15, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), disponiendo la entrega en extradición de la aludida señora a las autoridades de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Estados Unidos de América. En desacuerdo con la indicada sentencia, la señora Rafaela Medina interpuso el presente recurso de revisión constitucional de la especie
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rafaela Medina; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao, contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se origina en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. María Genao, a través de la instancia de ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007), contra el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres y los señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional, tribunal que declaró su incompetencia territorial para conocer del litigio, declinando las actuaciones al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo. Apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de ese distrito judicial, dictó la Sentencia núm. 918/2008, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), que decidió, entre otras cosas, excluir a los co-demandados, señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen por no tener calidad de empleadores, acogió la demanda original y condenó a la entidad bancaria al pago de prestaciones laborales y los derechos adquiridos de la trabajadora; también acogió la intervención forzosa formulada contra The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) en el desarrollo del proceso, declarándolos solidariamente responsables de las condenaciones.</p> <p>Esta decisión fue recurrida ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, dictando al efecto la Sentencia núm. 097/2012, de dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), que acogió parcialmente el recurso interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, excluyó el pago de los derechos adquiridos y los beneficios de la empresa, rechazó el The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y el de la Sra. María Genao, revoca los literales c), d) y e) del quinto dispositivo y confirma los demás aspectos de la sentencia. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envío un aspecto y desestimó otro de la decisión recurrida en casación mediante la sentencia objeto de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao, contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. 342.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licda. María Genao; y a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, propietario de dieciocho mil seiscientos treinta y nueve (18,639) acciones de la sociedad comercial Unión Comercial Consolidada, S.A., expresa el interés vender sus acciones a dicha sociedad.</p> <p>Luego de expresar la intención de comprar dichas acciones la parte hoy recurrida inicia el proceso de oferta real de pago para la supuesta compra de las cuotas sociales, consignación de los montos ofertados y demanda en validez de ofrecimiento de real de pago, del cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha acción produjo que el Sr. Mejía Vallejo interpusiera una demanda en nulidad del ofrecimiento real de pago y reparación de daños y perjuicios, ya que la parte hoy recurrente alega que no hubo acuerdo de compra-venta de las acciones. Este proceso culminó con la Sentencia núm. 1038-2010, de treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), declarando la nulidad de la oferta</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>real de pago realizada por la Unión Comercial Consolidad, S.A., y por eso declaró carente de objeto la demanda en validez de oferta real de pago.</p> <p>Inconforme con dicha decisión la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación del cual apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 021-2013, de dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado.</p> <p>Por consiguiente, la Unión Comercial Consolidad, S.A., elevó un recurso de casación que finalizó con la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la Sentencia núm. 021-2013 y ordenó el reenvió del expediente a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Máximo Antonio Vallejo, a la parte recurrida la Unión Comercial Consolidada, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez, contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio Guayubin contra el señor Juan Francisco Grullón Jiménez, imputándole la infracción a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Guayubin, apoderado del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 243-14-00006, dictada el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014). El señor Juan Francisco Grullón Jiménez impugnó en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual declaró con lugar, anulando la referida sentencia expedida por el tribunal a quo y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para efectuar una revaloración de las pruebas aportadas, mediante la Sentencia núm. 235-15-00039, expedida el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>El Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, apoderado del conocimiento del nuevo juicio, expidió la Sentencia núm. 00060SSEN00060 el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Este fallo declaró la culpabilidad del imputado por la violación del art. 49 de la Ley núm. 241. Insatisfecho con este resultado, el señor Juan Francisco Grullón Jiménez interpuso contra la aludida sentencia núm. 00060SSEN00060 un recurso de apelación, que fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante Sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, emitida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente, el aludido señor Juan Francisco Grullón Jiménez impugnó en casación la referida sentencia núm. 235-2017-SSENL-00147, pero su recurso fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2531, expedida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	desacuerdo con dicho fallo, el referido señor Grullón Jiménez interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la especie
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco Grullón Jiménez, contra la Sentencia núm. 2531, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 2531, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Francisco Grullón Jiménez, a la recurrida, señora María Teresa Abreu, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, contra la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de una discusión que culminó con la muerte del señor Ventura Rojas Acosta, a causa de tres disparos. Como consecuencia de este hecho resultaron acusados el



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señor Rafael Américo Ignacio de la Cruz y la señora Maribelkis de la Cruz, por hallarse involucrados en la comisión del ilícito penal de homicidio. En el curso del proceso, mediante Resolución penal núm. 290-2016-SRES-086, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), dicho tribunal admitió la acusación contra el imputado Rafael Américo Ignacio de la Cruz, acusado de homicidio y porte y tenencia de arma de fuego, varió la medida de coerción de prisión preventiva a la de garantía económica por dos millones de pesos dominicanos; en cuanto a la señora Maribelkis de la Cruz Martínez, emitió auto de no ha lugar, ordenando el cese de cualquier medida de coerción en su contra.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente descrita, las querellantes, las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, interpusieron formal recurso de apelación contra esta, el cual fue decidido mediante Decisión penal núm. 0125-2016-SDEC-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes, salvo en lo referente a la medida de coerción, al imponer además de una garantía económica por dos millones de pesos dominicanos, impedimento de salida del territorio de República Dominicana, prohibición de acercarse a las querellantes y presentación periódica el segundo y el último viernes de cada mes a la oficina del procurador fiscal a cargo del proceso. Igualmente, la referida decisión en su ordinal séptimo declaró que su lectura vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas, y mandó que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas.</p> <p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal contra la Resolución núm.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm. 2868-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, las recurrentes, las señoras Romena Espinal Javier y Arlenis Rojas Espinal, a las recurridas, el señor Rafael Américo Ignacio de la Cruz y la señora Maribelkis de la Cruz, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rolando Rafael González Beato, contra la Resolución núm. 1037-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Cap Cana, S.A. sometió una querrela a instancia privada contra los señores Rafael Arturo Calventi, Rolando Rafael Agustín González Beato, Jean Alain Rodríguez Sánchez, Pablo Alejandro Cuello Camilo, Daniel



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Oscar García Tejera y Félix Manuel Rojas Zapata, por alegada comisión de estafa. La Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, rechazó dicha imputación, estimándola inconstitucional, en virtud del principio non bis in idem. La sociedad querellante sometió un recurso de alzada contra este fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue acogido mediante la Resolución núm. 423-SS-2016, dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Los señores Rolando Rafael González Beato y compartes interpusieron entonces un recurso de casación contra la referida decisión, el cual fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1037-2017, expedida el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). Insatisfecho con este resultado, el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor Rolando Rafael González Beato sometió contra el indicado fallo el recurso de revisión de la especie. Posteriormente, este último depositó el desistimiento del referido recurso, mediante instancia sometida a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido por el señor Rolando Rafael González Beato contra la Resolución núm. 1037-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo del indicado recurso de revisión constitucional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rolando Rafael González Beato; y a la recurrida, Cap. Cana, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, contra la Sentencia núm. 3, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, en cobro de pesos, fue incoada por el señor José Antonio Deschamps Alfonso contra los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez. Esta demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 038-2000-s/n, 01986-99, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil tres (2003) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez fueron condenados al pago, en provecho del señor Deschamps Alfonso, de seiscientos treinta y ocho mil pesos oro dominicanos con 00/100 (\$683,000.00), por concepto de incumplimiento de pago de materiales. Inconformes con esta decisión, los señores Ramírez Cruz y Núñez interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la Sentencia núm. 167, dictada el catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>En esta situación, el señor José Antonio Deschamps Alfonso interpuso un recurso de casación contra esa última decisión; recurso que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Sentencia núm. 196, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), casó con envío la Sentencia núm. 167.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00210, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, se modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y se condenó a los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez al pago de doscientos seis mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$206,766.00), así como al pago de los intereses legales calculados a partir de la fecha de la demanda.</p> <p>No conformes con esta última decisión, los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez interpusieron un segundo recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sentencia núm. 3, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, contra la Sentencia núm. 3, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 3.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, y a la parte recurrida, señor José Antonio Deschamps Alfonso.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez, contra la Sentencia núm. 994, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, así como de la acusación interpuesta por el procurador fiscal del Distrito Nacional, por la alegada violación de los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, ambas contra los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez. Estas acciones judiciales tuvieron como resultado la Sentencia núm. 047-2017-SEEN-00052, dictada el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró culpables a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Pérez Martínez y se les condenó (a cada uno) a tres (3) meses de reclusión, con suspensión condicional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos.</p> <p>Inconformes con esta decisión, los señores Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, la representante del Ministerio Público y los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia. Estos recursos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 501-2017-SEEN-000162, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>En esta situación, los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez interpusieron (por separado) sendos recursos de casación contra esa última decisión. Estos recursos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 994, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión ha sido el objeto del presente recurso de revisión, interpuesto, únicamente, como ha sido precisado, por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez, contra la Sentencia núm. 994, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Pérez Martínez, a la parte recurrida, señores Álvaro Enriquillo Vargas Lambert e Isaías Martínez Arias, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.
---------------------	---------------------------------

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Ramón Mieses Anderson, contra la Sentencia núm. 81, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en cancelación de certificado de título y restitución de derechos registrados, fue interpuesta por el señor César Ramón Mieses Anderson en contra del señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar respecto a la parcela 3741 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Samaná; demanda que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 05442013000490, de veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná.</p> <p>Con motivo de dicha decisión, el señor César Ramón Mieses Anderson interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste San Francisco de Macorís, órgano que, mediante la Sentencia núm. 2014-0079, de treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), declaró la inadmisibilidad de ese recurso.</p> <p>En desacuerdo con esa última sentencia, el señor César Ramón Mieses Anderson interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 438, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del caso ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Este órgano dictó la Sentencia núm. 1399-2017-S-00141, de dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 05442013000490, dictada en primer grado, como se ha dicho.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la decisión dictada en apelación, el señor César Ramón Mieses Anderson interpuso contra esta un recurso de casación, el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 81, de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ahora recurrida; decisión que, como hemos precisado, declaró la caducidad de ese segundo recurso de casación, sobre la base de que el recurrente no había emplazado al recurrido dentro del plazo de los treinta días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Ramón Mieses Anderson, contra la Sentencia núm. 81, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor César Ramón Mieses Anderson, y a la parte recurrida, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	<p>No contiene votos particulares.</p>

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2020-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero, en representación de Arenera Leo Matos Caminero, contra la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda laboral</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>interpuesta por el señor Juan López contra el señor Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos.</p> <p>Como consecuencia de dicho proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual, a través de la sentencia dictada el dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), acogió la demanda laboral y condenó al señor Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos, al pago de las prestaciones laborales a favor del señor Juan López.</p> <p>Insatisfecho con la referida decisión, el señor Leonelo Matos Caminero y/o Arenera Leo Matos, interpuso un recurso de apelación, siendo este conocido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que mediante sentencia de veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Matos Caminero, confirmando, en consecuencia, la sentencia laboral emitida el dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>Con posterioridad, interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 451, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión de la corte a-qua, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 451, remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero, en representación de Arenera Leo Matos Caminero, contra la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonelo Matos Caminero, en representación de Arenera Leo Matos Caminero, contra la Sentencia núm. 451, y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leonelo Matos Caminero, en representación de Arenera Leo Matos Caminero; al recurrido, señor Juan López, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**